

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., primero (01) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 005 2020 – 00258 00
Proceso: Acción de Tutela
Accionante: DEHABA S.A.S.
Accionada: Centro de Servicios Judiciales Jurisdicción Ordinaria de Bogotá – Oficina de Archivo
Asunto: **SENTENCIA**

Superado el trámite que es propio a esta instancia, se resuelve lo pertinente a la Acción de Tutela señalada en la referencia.

ANTECEDENTES

1.- Sustento Fático.

Señala el accionante que elevó solicitud de desarchivo del expediente 11001310301720150053600, con secuencia del Archivo Central 01792, el día 29 de enero de 2020, con el fin de adelantar las gestiones pertinentes para el levantamiento de medidas cautelares sobre el proceso ejecutivo que terminó por pago total de la obligación.

Indica que al momento de radicar el formato en la oficina respectiva, se le informó que el desarchivo del expediente demora 20 días y que teniendo en cuenta que al momento de la suspensión de términos, el 13 de marzo de 2020, habían transcurrido más de 30 días desde la radicación sin que se diera respuesta de fondo, debe entenderse que tal formato es un derecho de petición de interés particular.

Por último, informa que a la fecha no se ha logrado el desarchivo, a pesar de que desde el 1º de julio pasado se reactivaron los términos judiciales y

con la medida cautelar vigente se causan perjuicios al no poder disponer de sus bienes, aunado a la situación económica actual.

2.- La Petición.

“Por medio de la presente acción de tutela se requiere al Señor Juez Constitucional:

1.TUTELAR; los derechos fundamentales a la igualdad art 13, al debido proceso establecido en el artículo 29 y el acceso a la administración de justicia art. 229 de la Constitución Política de Colombia.

2.ORDENAR, al accionado que de manera inmediata sin superar el término de 48 horas siguientes a la notificación, desarchive el proceso 11001310301720150053600 del juzgado 17 civil del circuito de Bogotá el cual se encuentra en el paquete / caja No. 30 del año 2019.

3. De ser posible solicito al Juez Constitucional levantar las medidas cautelares que reposan sobre el Bien Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 50C-1786583.”

3.- La Actuación.

La demanda de tutela fue admitida mediante providencia del veintiuno (21) de agosto del año en curso, en la que se dispuso a oficiar a la entidad accionada, para que en el término de un (1) día se pronunciara acerca de los hechos y pretensiones de la queja constitucional y aportara los medios de demostración que pretenda hacer valer en su defensa.

Se vinculó además al Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de la ciudad y a la Dirección Seccional de Administración Judicial de Bogotá.

4.- Intervenciones.

Se recibió contestación de la tutela por parte del Juzgado Diecisiete Civil del Circuito, quien informó lo siguiente:

“El expediente 11001-31-03-017-2015-00536-00contentivo del proceso ejecutivo - mixto-de FONDO DE DESARROLLO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR – FODESEP-identificado con NIT. No.830.018.957-3 contra CORPORACIÓN POLITÉCNICO COLOMBO ANDINO identificado con NIT. No. 860.508.517-8 y DEHABA S.A.S. identificada con NIT. No. 900.375.499-5, efectivamente cursó en este despacho judicial.

1.2. En lo concerniente a la ubicación física del expediente, se observa según el sistema de gestión judicial que el proceso fue entregado al archivo central el día 15 de enero de 2020, para que fuera devuelto a su paquete de origen -184 de 2017- puesto que, entre el 28 de junio de 2019 al 14 de enero de la presente anualidad, el plenario se encontraba en la secretaria del Juzgado a efectos de ser consultado.

1.3. Ahora valga aclarar que el paquete 30 de 2019 al cual hace referencia el accionante corresponde a la forma de almacenamiento provisional en la secretaria del Juzgado, a efectos de no tener desorden tal como se evidencia en la anotación del 28 de junio de 2019:

(...)"

Y agregó:

"...debe señalarse que el solicitante no señaló a la persona que recibió el formato en la DESAJ sección archivo que el expediente había sido devuelto tan solo 10 días hábiles antes de la petición, por lo que era evidente que el plenario se encontraba en custodia del archivo central en la bodega de la Carrera 10.

Ahora se observa que el peticionario es Jose Higuera Torrijos, sujeto diferente a la señora representante legal de la accionante, por lo que si se considera la solicitud de desarchivo como un derecho de petición es evidente que la accionante no se encuentra legitimada, puesto que el señor Higuera no indica actuar en condición de representante judicial de la hoy accionante.

1.7. En lo que respecta a la medida cautelar, este Juzgado emitió oficios 1494 y 1495 del 27 de junio de 2017, por medio del cual desembargo el inmueble identificado con folio de matrícula 50C-1786583 y colocó dicha cautela a disposición de la DIRECCIÓN SECCIONAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ – DIVISIÓN DE GESTIÓN DE COBRANZAS, la cual por medio de los oficios No. 1-32-244-440-2335 de fecha doce (12) de Noviembre de 2015 y 1-32-244-440-1575 del veintidós (22) de agosto de 2016 solicitó colocar a su disposición cualquier bien que se llegare a desembargar a ordenes del proceso administrativo de cobro coactivo."

Igualmente, se recibió contestación de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá quien indicó que el Grupo de Archivo Central había rendido el siguiente informe:

“Que llevada a cabo la búsqueda por parte de la bodega MONTEVIDEO II, quién tiene la custodia de los procesos JURISDICCIÓN CIVIL CIRCUITO, en relación al proceso con radicado 2015 – 536 tramitado en el JUZGADO 17 CIVIL DEL CIRCUITO, (...); es importante indicar que luego de realizadas las labores administrativas de búsqueda con los datos suministrados, dicha bodega a través del Asistente Administrativo AMERICA BARROLETA; pudo hallar el proceso, que el mismo fue DESARCHIVADO y será puesto a disposición del Juzgado desde el día 26 de septiembre de 2020.”.

Señalando además que se había dado respuesta la solicitud de desarchivo a la señora Dionisia Elizabeth Hernández Aguilera, representante legal de DEHABA S.A.S., con oficio DESAJ20-CS-3010 a su correo electrónico, informando del desarchivo, con copia al Juzgado 17 Civil del Circuito.

Por lo anterior, solicitó desestimar la tutela.

CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Sea lo primero relieves la competencia de esta Juzgadora para conocer de la queja constitucional, dada su naturaleza y el lugar donde ocurrieron los hechos

2.- Problema Jurídico.

De los hechos narrados, corresponde a esta Judicatura determinar, en primer lugar, la concurrencia de los elementos de procedibilidad general de la acción de tutela y en específico, la legitimación en la causa de la parte actora; y por otro lado, verificar si se conculcaron los derechos de la accionante, con ocasión de hechos u omisiones atribuibles al extremo accionado.

3.- Marco Constitucional.

La tutela es un mecanismo de defensa de preceptos superiores, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Nacional, y ella procede frente a la violación o amenaza de estos derechos por parte de las autoridades

públicas, bien por acción u omisión, y en algunos casos frente a particulares, cuando estos desempeñan funciones Administrativas; según la norma en cita en cita, su naturaleza es residual o subsidiaria, ya que resulta improcedente, cuando la persona afectada tiene otros medios legales de defensa, salvo que para evitar un perjuicio irremediable solicite el amparo con el carácter de transitorio.

4.- Del derecho de petición.

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional¹ se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.

5.- De la legitimación en la causa en tutela

El artículo 86 de la Constitución Política regula la acción de tutela, corresponde ejercerla a toda persona, “por sí misma o por quien actúe a su nombre”, con el propósito de lograr la protección urgente de los derechos fundamentales que se estimen violados por la actuación de cualquier autoridad pública o incluso, en ciertas hipótesis, la de un particular.

¹ T-077 de 2018 MP Antonio José Lizarazo Ocampo

Misma disposición que aparece en el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, en su artículo 10°, al señalar que la interposición de la misma corresponde a *“cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”*.

Es misma normativa señala a renglón seguido que “También se pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa. Cuando tal circunstancia ocurra, deberá manifestarse en la solicitud.

También podrá ejercerla el Defensor del Pueblo y los personeros municipales.”

Así pues, si bien la jurisprudencia constitucional ha reiterado en la imposibilidad de restringir indebidamente el derecho que le asiste a toda persona de procurar la garantía de sus derechos fundamentales por medio de la acción de amparo, la doctrina ha establecido ciertas limitaciones para la invocación de la tutela a nombre de otra persona.

De manera concreta, la doctrina constitucional colombiana ha admitido cuatro formas de acreditar la legitimación en la causa por activa en este ámbito, a saber: i) el ejercicio directo de la acción, ii) su ejercicio por medio de representante legal, iii) su interposición por medio de agente oficioso, (iv) su ejercicio por medio de apoderado judicial, y (v) por cuenta del Ministerio Público.

“El ejercicio directo, como es comprensible, implica la promoción personal de la acción de tutela por el individuo cuyos derechos fundamentales se encuentran en riesgo o han sido efectivamente violentados. La representación legal, por su parte, está fundada en las limitaciones a la capacidad del sujeto cuyos intereses serían representados, tiene sustento en las restricciones legales pertinentes y se manifiesta en los casos de menores de edad, incapaces absolutos, interdictos y personas jurídicas. La presentación a través de agente oficioso está dada por la

existencia de una imposibilidad sobreviniente o superable y que obstaculiza, igualmente, la presentación directa de la tutela.”²

En el caso de la agencia oficiosa, se deben acreditar dos requisitos, a saber: la manifestación de estar agenciando derechos ajenos y la prueba de la imposibilidad de su defensa propia. Así lo sostuvo el Alto Tribunal Constitucional en sentencia SU-707 de 1996 en la que se dispuso: *“para la procedencia de la agencia oficiosa es indispensable no sólo que el agente oficioso afirme actuar como tal, sino que además demuestre que el titular del derecho amenazado o vulnerado se encuentra en imposibilidad de promover su propia defensa, bien sea por circunstancias físicas, como la enfermedad, o por razones síquicas que pudieren haber afectado su estado mental, o en presencia de un estado de indefensión que le impida acudir a la justicia. En todo caso, con base en lo dispuesto por el inciso 2 del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, cuando tal circunstancia ocurra, deberá esta manifestarse en la respectiva solicitud”*.

Cabe mencionar, además, que dada la carencia de un aparte especial que admita la representación judicial en el marco del artículo 86 superior, para el efecto se aplica la regla general de que todo apoderamiento judicial -salvo los casos determinados en la ley- tendrá lugar únicamente a través de abogado.³

Se concluye de lo anterior que nadie puede, en un primer momento, alegar la violación de derechos reconocidos a otra u otras personas porque *“de una parte el interés en la defensa corresponde a ellos, y de otra, la relación de vulneración o amenaza de derechos fundamentales, que constituye objeto de la tutela, debe ser directa y no transitiva ni por consecuencia”⁴*. Por tanto, si una persona es capaz de promover su propia tutela, no es aceptable, de manera general, que otra lo haga en su nombre.

6.- Caso Concreto.

Pretende la accionante, DEHABA S.A.S., a través de su representante legal, la señora Elizabeth Hernández Aguilera, la protección del derecho de petición, con ocasión de la solicitud que, aduce, hiciera al Archivo Central

² Sentencia T-938 de 2009.

³ Ibídem.

⁴ Sentencia T-526 de 1998.

tendiente al desarchivo de un proceso ejecutivo en el que, aparentemente, había sido parte.

La solicitud en mención fue aportada en copia con la demanda, con fecha de radicación el 29 de enero de 2020, bajo el número 01792. Sin embargo, como lo echó de ver la autoridad judicial vinculada en su informe, la petición de desarchivo se encuentra signada por el señor José Higuera Torrijos, quien la elevó. En otras palabras, no hay duda de que el derecho cuyo amparo se pretende por la vía constitucional, se encuentra en cabeza del señor Higuera Torrijos, sin que aparezca vínculo de ningún tipo con la accionante o con su representante legal⁵.

Tampoco se indicó en el escrito de tutela que se actuara como apoderada o como agente oficiosa del señor Higuera Torrijos, ni se efectuaron las manifestaciones de rigor para la activación de este instituto procesal.

Por manera que, quien invoca la protección del derecho fundamental y concurre al Estrado Constitucional no es el afectado por la acción u omisión que se endilga a la parte accionada, ni lo representa y en tal sentido, no está legitimado para procurar el amparo constitucional que pretende, debiéndose entonces negar por improcedente la tutela.

DECISIÓN

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución;

RESUELVE:

1.- DECLARAR LA IMPROCEDENCIA de la acción de tutela incoada por DEHABA S.A.S, según lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

2.- NOTIFÍQUESE por el medio más expedito el contenido de esta providencia a las partes.

⁵ Tampoco se evidencia cargo alguno o función de representación en el certificado de existencia y representación aportado con la demanda.

3.- CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, en los términos previstos en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

4.- De no ser impugnado, **ORDÉNASE** remitir lo actuado a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA
JUEZA